

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0080-R

Quito, D.M., 28 de agosto de 2023

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES

SUMARIO ADMINISTRATIVO No. SNAI-CAD1-0103-2023

PETICIONARIO: MORENO VALENCIA JOSÉ LUIS, correo electrónico:
jose.moreno@seguridadpenitenciaria.gob.ec

Abg. CAMPAÑA CUEVA IVAN BLADIMIR, correo electrónico:
ivan@campanacueva.com.ec

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES-SNAI, en la persona de LUIS WASHINGTON ORDÓÑEZ PINTO.

Quito, 28 de agosto de 2023, a las 15H00.

RESUELVE:

PRIMERO. - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con fecha 13 de abril de 2023, se dicta auto de inicio dentro del procedimiento sumario administrativo signado con el N° SNAI-CAD1-0103-2023, en contra del agente de seguridad penitenciaria MORENO VALENCIA JOSÉ LUIS, por el presunto cometimiento de una falta administrativa MUY GRAVE, establecida en el artículo 290 numeral 14 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 136 numeral 14 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la cual es: *“Incorporarse o permanecer en la carrera mediante el uso de documentos falsos o adulterados, o faltar a la verdad en declaraciones juramentadas, sin perjuicio de que constituya delito”*.

Con fecha 12 de julio de 2023, dentro del expediente disciplinario N° SNAI-CAD1-0103-2023, la Comisión Administrativa Disciplinaria resuelve imponer al servidor de seguridad penitenciaria sumariado, señor MORENO VALENCIA JOSÉ LUIS, por sus actuaciones en calidad de Agente de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria la sanción prevista en el artículo 48 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con el artículo 143 del Reglamento General Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, esto es la DESTITUCIÓN del cargo.

Con fecha 17 de julio de 2023, se recibió el recurso de apelación, dentro del término establecido por la ley, en contra de la Resolución Sancionatoria de fecha 12 de julio de 2023, conforme lo determina el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público – COESCOPE; de conformidad también, con lo determinado en el artículo 154 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

SEGUNDO. - COMPETENCIA

Mediante Decreto Ejecutivo 837, emitido con fecha 08 de agosto de 2023, suscrito por el Señor presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, decreta, en su artículo 2, a la letra: *“Designar al señor LUIS WASHINGTON ORDÓÑEZ PINTO como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores”*. Por ende, el presente procedimiento administrativo de impugnación ha sido sustanciado y resuelto por

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0080-R

Quito, D.M., 28 de agosto de 2023

parte del Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), en calidad de máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones y competencias legales, con fundamento en los siguientes:

- **CÓDIGO ORGÁNICO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO, PUBLICADO EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 131, DE 22 DE AGOSTO DE 2022.-**

Artículo 305.- “(...) *Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad de la entidad rectora local o nacional de la entidad.*”

La apelación se interpondrá en el término máximo de tres días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.

Recibida la apelación y dentro del término de ocho días, la autoridad prevista por este Libro emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la unidad de talento humano a efectos de registro.”

- **REGLAMENTO GENERAL DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA, SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 158, DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.-**

Artículo 154.- “*De la Apelación. - Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad o su delegado.*”

La apelación se interpondrá en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.

Recibida la apelación y dentro del término de ocho (8) días la autoridad emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la Dirección de Administración del Talento Humano a efectos de registro correspondiente en la hoja de vida del servidor.”

TERCERO. - ANÁLISIS JURÍDICO. -

A fs. 103 hasta 105 del expediente Sumarial No. SNAI-CAD1-0103-2023, consta el escrito de apelación presentado por el señor MORENO VALENCIA JOSÉ LUIS, a través de su abogado defensor, pedido que como ya ha sido señalado, fue presentado dentro del término dado por la ley, documento que entre lo principal alega:

1. SOBRE LA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA. -

Dentro del apartado “HECHOS” del escrito de apelación, en el punto “TERCERO” el interesado menciona que: “*De los cargos planteados, esos fueron impuestos con la práctica de prueba inconstitucionalmente practicada pues deliberadamente se incorpora testimonios sin la presencia de mi defensa técnica, lo que significó que los testimonios de Guzmán Buitrón Francisco Israel, Hidalgo Vélez Gabriela Isabel, Carrera Barahona Jorge Humberto se practicaron con violación a las Garantías del Debido Proceso establecidas en el artículo 76.7 de la Constitución de la República, es decir el derecho*”

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0080-R

Quito, D.M., 28 de agosto de 2023

de todo ciudadano a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y a su vez poder ejercer su derechos de contradicción dispuesto en el artículo 168 ibidem (...)

Previo a realizar el análisis de una presunta vulneración del derecho a la defensa dentro del presente proceso, es importante considerar, cómo se comprende al derecho a la defensa. La Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia No. 035-17-SEP-CC de 15 de Febrero de 2017, ha manifestado que este derecho: “(...) *debe ser entendida como la oportunidad reconocida a las partes o sujetos procesales de participar en igualdad de condiciones en un proceso administrativo, judicial o constitucional, a ser escuchados en el momento oportuno, presentar argumentos y razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas, interponer recursos de impugnación, entre otros; es decir, ejercer el derecho de acción y contradicción, así como el deber de los jueces de garantizar dicho ejercicio y realizar una eficaz administración de justicia*”.

Para el efecto, es relevante distinguir dentro del proceso administrativo disciplinario sí se ha permitido ejercer el derecho a la defensa al señor MORENO VALENCIA JOSÉ LUIS. De la revisión del expediente sumarial, en primer lugar, se llega a observar que con fecha 13 de abril de 2023 se dicta el auto inicio de sumario administrativo (fj.24), mismo que es debidamente notificado al correo electrónico, conforme consta a fs.25-27 del expediente y mediante sistema QUIPUX mediante Memorando Nro. SNAI-DATH-2023-1442-M de 18 de abril de 2023 (fj.29). Esta autoridad puede determinar que la notificación se efectuó de forma correcta, ya que con fecha 02 de mayo de 2023 se recepta la correspondiente contestación (fs.52-57) ingresándola mediante secretaria general de SNAI – Planta Central, permitiendo y garantizando hasta el momento el derecho que asiste a la parte sumariada de presentar argumentos y razones de descargo, señalando incluso domicilio judicial, al correo electrónico ivan@campanacueva.com.ec.

Dicho lo anterior, mediante providencia de 24 de mayo de 2023 (fj.59), debidamente notificada al interpelante y su defensa técnica, vía correo electrónico, la Comisión de Administración Disciplinaria convoca a audiencia para el día “(...) **JUEVES 08 DE JUNIO DEL 2023 A LAS 08H30**”; conforme extracto de audiencia (fs.66-68) la primera instalación de audiencia única se suspendió a petición de la defensa institucional por falta de comparecencia de los testigos solicitados. Por otro lado, mediante providencia de 14 de junio de 2023 (fj.69) notificada al hoy impugnante y a su defensa técnica vía correo electrónico, se fijó como nueva fecha para que se lleve a cabo la reinstalación de dicha diligencia para el día 23 de junio de 2023 a las 08h30 de manera telemática. Conforme razón sentada a fj.72 la reinstalación se suspendió por la no comparecencia del sumariado y de su abogado patrocinador. Por cuanto, por medio de providencia de 23 de junio de 2023 a las 10h00 (fj.73) y notificada a los correos electrónicos señalados para el efecto por el hoy impugnante, se fijó como nueva fecha para la reinstalación de audiencia única de sumario administrativo el día 03 de julio del 2023 a las 14h30 de forma telemática. De igual manera, la tercera convocatoria para la reinstalación no se realizó por la falta de comparecencia del señor sumariado y su defensa técnica.

En tal virtud, mediante providencia de fecha 05 de julio de 2023 a las 15h40 (fj.80) la Comisión de Administración Disciplinaria realizó una nueva convocatoria manifestando: “*De la revisión de la agenda que mantiene esta comisión, bajo el principio del debido proceso y principio de legalidad se convoca a las partes procesales a la AUDIENCIA ÚNICA por TERCERA Y ÚLTIMA ocasión para el día VIERNES 07 DE JULIO DE 2023 A LAS 09H00 (...)*”. Dicha convocatoria, de la revisión del expediente, se la realizó a los correos electrónicos señalados por el impugnante y su defensa técnica. Esta diligencia se instaló y como se pudo verificar, compareció el señor MORENO VALENCIA JOSÉ LUIS, sin el acompañamiento de su abogado patrocinador, conforme se desprende del extracto de audiencia única del Sumario Administrativo Nro. CAD1-0103-2023 (fj.83). En dicha audiencia, el sumariado compareció y se le hizo conocer la normativa aplicable a los presentes procesos administrativos disciplinarios. Es decir, se puso en conocimiento que el Código Orgánico de Entidades de Seguridad

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0080-R

Quito, D.M., 28 de agosto de 2023

Ciudadana y Orden Público y el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en sus artículos 302 y 151, respectivamente, señalan que: *“De no realizarse la audiencia en dos ocasiones por causas imputables a la persona sumariada, la Comisión de Administración Disciplinaria emitirá la resolución dejando constancia de este particular”*. Por cuanto, a la fecha ya existían dos diligencias convocadas previamente, a las cuáles el señor sumariado, ni su defensa técnica habían comparecido, se llevó a cabo la diligencia, pues así lo permite la normativa legal vigente.

Incluso, el Código Orgánico General de Procesos, en el numeral 2 de su artículo 87, ha recalcado que: *“Cuando la o el demandado o la o el requerido no comparece a la audiencia que corresponda, se continuará con la audiencia y se aplicará las sanciones y efectos, entendiéndose siempre que pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos”* (el énfasis me pertenece).

En tal sentido, era responsabilidad absoluta del señor sumariado y de su defensor técnico revisar permanentemente los correos electrónicos señalados como domicilio judicial dentro del proceso sumarial seguido en su contra; esto con el objeto de avocar conocimiento de las actuaciones procesales convocadas por la Comisión de Administración Disciplinaria. Por cuanto, es improcedente que se trate de justificar dicha conducta negligente del señor MORENO VALENCIA JOSÉ LUIS y de su abogado patrocinador, peor aún, que se la pretenda imputar a la Comisión de Administración Disciplinaria, alegando una presunta vulneración al derecho a la defensa. Ya que, de conformidad con el artículo 87 numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos su oportunidad para hacer valer sus derechos a precluido, es decir, se quedó sin la posibilidad de ejercerlos; hablando exclusivamente en la audiencia única convocada por TERCERA Y ÚLTIMA ocasión.

Por otro lado, prosigue el escrito de apelación en el punto “CUARTO” del apartado “HECHOS” del donde indica que: *“No se respetó el debido proceso y el derecho a la defensa en juicio, pues nunca se apertura la etapa de impugnación de medios de prueba, argumentando que el sumariado se encontraba en rebeldía, no le corrieron traslado de la prueba que se estaba presentando en su contra, así se permitió se practique todo medio de prueba sin contradicción”*.

En tal sentido, en providencia de fecha 24 de mayo de 2023 (fj.59), la Comisión de Administración Disciplinaria dispuso: *“Notifíquese al accionado con el escrito de solicitud de pruebas presentado por el Director de Asesoría Jurídica del SNAI (...)”* (el énfasis me pertenece). Por ende, queda claro que la Comisión de manera oportuna puso en conocimiento del señor MORENO VALENCIA JOSÉ LUIS y su abogado patrocinador los medios probatorios que la defensa técnica institucional practicaría, de ser aceptadas, en el momento procesal oportuno dentro del mentado proceso sumarial. Respetando entonces el debido proceso, ya que las actuaciones procesales dentro del proceso disciplinario fueron puestas en conocimiento del señor sumariado y su defensa técnica oportunamente, como se evidencia dentro del expediente físico puesto en mi conocimiento. Por lo tanto, se verifica que la Comisión ha asegurado el derecho de contradicción, con el hecho de poner en su conocimiento las pruebas que se pretendían practicar. Sin embargo, al no haber comparecido a la diligencia, el señor MORENO VALENCIA JOSÉ LUIS no pudo ejercer oportunamente su derecho a la defensa para oponerse y contradecir la prueba en audiencia, en la fase de anuncio y práctica de la prueba.

Conforme se desprende de la Resolución Sancionatoria de 12 de julio de 2023, en su punto 6, dentro del apartado **2.- DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**, dice textualmente: *“(...) el funcionario sumariado Moreno Valencia José Luis abandonó la sala telemática de audiencias por voluntad propia durante el desarrollo de la misma (...)”*. Es por este motivo, que el señor MORENO VALENCIA JOSÉ LUIS no pudo desarrollar su defensa en legal y debida forma, quedando evidenciado que fue responsabilidad del interpelado y su abogado patrocinador y no es un hecho imputable a la Comisión de Administración Disciplinaria.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0080-R

Quito, D.M., 28 de agosto de 2023

En respeto de lo determinado en el numeral 1 y todo el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, esta autoridad ha constatado a lo largo del expediente físico y de la grabación de la diligencia, que la Comisión de Administración Disciplinaria ha garantizado el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en todo momento. Pues, amparada en el artículo 302 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y 151 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, con base en el principio de legalidad, suspendió las diligencias convocadas en aras de garantizar el debido proceso; y, por ende, el derecho a la defensa de la persona sumariada y de la Institución. Más aún, cuando se le ha permitido tener la oportunidad de participar en igualdad de condiciones, al haberse notificado las diligencias convocadas. De igual forma, se aceptó la contestación realizada al sumario administrativo, lo que permitió que presentaran argumentos de descargo. Y, se corrió traslado con el anuncio probatorio, para que pudieran tener conocimiento y contradecir las pruebas anunciadas por la contraparte. Finalmente, se garantizó el derecho de interponer el presente recurso de impugnación. Garantizando en todo momento el derecho a la defensa del señor MORENO VALENCIA JOSÉ LUIS, como así lo exige la Sentencia No. 035-17-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador antes citada.

1. SOBRE LA MOTIVACIÓN. -

Llegado a este punto, continúa el escrito de apelación en su punto “QUINTO. - FALTA DE MOTIVACIÓN” del apartado “HECHOS” donde manifiesta: “*De los cargos imputados al servidor MORENO VALENCIA JOSÉ LUIS, se debía verificar los presupuestos establecidos en el artículo 290 numeral 14 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y artículo 136 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria numeral 14*”. De igual manera, transcribe los testimonios rendidos dentro de la diligencia señalando que los mismos no manifiestan si le consta o no que el sumariado haya presentado un documento falso o adulterado.

De acuerdo con lo interpretado previamente, el recurrente solamente se limita a cuestionar la Resolución Sancionatoria de fecha 12 de julio de 2023, sin que se permita fundamentar en legal y debida forma de qué manera se ha incurrido en una falta de motivación. Aun cuando de la resolución impugnada se desprende que el propio interpelante no anunció medios probatorios que desvirtuaran los hechos imputados. Por el contrario, se ausentó y abandonó las diligencias convocadas por la Comisión de Administración Disciplinaria.

Por otro lado, es importante para esta Autoridad analizar lo que ha mencionado la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, sobre la motivación: “*(...) el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Esto quiere decir lo siguiente: 61.1. Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas”. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, “[l]a motivación no puede limitarse a citar normas” y menos a “la mera enunciación inconexa [o “dispersa”] de normas jurídicas”, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso. 61.2. Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0080-R

Quito, D.M., 28 de agosto de 2023

contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si no se analizan las pruebas” (el énfasis me pertenece).

Por su parte, de la revisión del audio de la diligencia, se constata que la defensa técnica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores presentó a la Comisión de Administración Disciplinaria diferentes elementos probatorios que buscaban llevar al órgano al convencimiento de que el señor MORENO VALENCIA JOSÉ LUIS cometió la falta disciplinaria contemplada en los artículos 290 numeral 14 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y 136 numeral 14 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Dicho lo anterior, y con sustento en lo expuesto en la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 de la Corte Constitucional, esta autoridad llega a determinar que, con los antecedentes expuestos y el análisis probatorio realizado por la Comisión de Administración Disciplinaria, la Resolución cuenta con los dos elementos esenciales para considerarse motivada: una fundamentación normativa y fáctica suficiente. Ya que, se han relatado dichos testimonios y los mismos, han sido analizados y valorados por la Comisión de Administración Disciplinaria. En síntesis, se desprende de la Resolución recurrida que se ha cumplido con el criterio rector de la Corte Constitucional, se han anunciado normas y principios jurídicos, los cuales son pertinentes y conducentes con su aplicación a los hechos del caso.

La Sentencia de la Corte ibidem, dispone también en su parte pertinente que es: “(...) importante aclarar que, cuando una parte procesal acusa la vulneración de la garantía de la motivación en una determinada decisión judicial, no es indispensable que identifique uno de los tipos de deficiencia motivacional o de vicio motivacional descritos en esta sentencia. **Lo que sí se requiere es que la parte procesal formule con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado la garantía de la motivación. Es decir, no basta con realizar afirmaciones genéricas del tipo: “La sentencia no motiva adecuadamente la decisión” o “La motivación de la sentencia no reúne los requisitos del artículo 76.7.1 de la Constitución”, sino que debe especificarse en qué consiste el supuesto defecto en la motivación. La carga de la argumentación la tiene quien afirma que la garantía de la motivación ha sido transgredida, toda vez que la suficiencia de la motivación se presume, como ocurre con toda condición de validez de los actos del poder público. Sin embargo, no se debe perder de vista que, en contextos específicos, como en garantías jurisdiccionales, las pautas de la motivación tienen ciertas particularidades y variaciones, como se lo detallará en la siguiente sección**” (el énfasis me pertenece).

Por consiguiente, la parte recurrente no ha expresado con claridad y precisión las razones por las cuales se habría vulnerado la garantía de motivación, simplemente se limita a citar los testimonios; los que no pueden ser considerados como una fundamentación a una supuesta vulneración al debido proceso, en la garantía de motivación, conforme lo ha expresado la Corte Constitucional. Dado que, sus únicos argumentos son meras interpretaciones personales de los testimonios y de la valoración de la prueba contenida en la Resolución de la Comisión de Administración Disciplinaria, que no son razonamientos que lleven a interpretar que parte o partes de la Resolución recurrida incurre en dicha vulneración.

En tal virtud, la Resolución impugnada ha sido emitida en claro cumplimiento de las garantías y principios contemplados en nuestra Constitución de la República y la ley, basándose en los principios del debido proceso, tutela efectiva y legalidad; así como, el derecho a la defensa y garantía de la motivación, determinados en los artículos 75 y 76 de la Constitución. Lo resuelto por la Comisión Administrativa Disciplinaria se haya debidamente motivada conforme dispone y contempla el artículo 76 literal 1) de la carta magna, en concordancia con el artículo 50 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y 153 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0080-R

Quito, D.M., 28 de agosto de 2023

En suma, sin constatar arbitrariedad alguna dentro de lo alegado, se verifica que desde el Auto Inicio del Sumario Administrativo hasta su Resolución, se ha guardado el debido proceso y se ha sujetado a la normativa legal vigente íntegramente. De forma clara, se ha probado la responsabilidad del sumariado sobre la falta MUY GRAVE contenida en el artículo 290 numeral 14 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 136 numeral 14 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Con lo cual, las alegaciones presentadas por la parte apelante no tienen asidero real, ni legal alguno.

CUARTO. - RESOLUCIÓN

A la luz de lo examinado, esta autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, resuelve **NEGAR** el recurso de apelación planteado por MORENO VALENCIA JOSÉ LUIS, con cédula de ciudadanía 0803636810 y **RATIFICA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN VENIDA EN GRADO**; al encontrar, que la argumentación presentada por el apelante no ha logrado evidenciar lo alegado, mucho menos justificar la nulidad del acto administrativo, que se presenta revestido de toda legalidad y legitimidad.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión de Administración Disciplinaria.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -

Documento firmado electrónicamente

Crnl. (sp) Luis Washington Ordoñez Pinto
DIRECTOR GENERAL

Copia:
Angel Manuel Rios Saritama
Asistente de Servicios

rc